

Expediente: **961/25**

Carátula: **BRITO JOSE ALEJANDRO C/ MEDIDIAGNOS SRL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - DIAZ GORDILLO, ERIKA LIHUEL-POR DERECHO PROPIO

27413837850 - BRITO, Jose Alejandro-ACTOR

23337031889 - MEDIDIAGNOS SRL, -DEMANDADO

900000000000 - TOMAS, FERNANDO CARLOS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 961/25



H105026349128

Juicio: “Brito, José Alejandro -vs- Medidiagnos SRL s/ cobro de pesos” - M.E. N° 961/25.

S. M. de Tucumán, agosto de 2026.

Y visto: para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Fernando Carlos Tomás, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

El 31/07/26 la representación letrada de la parte demandada interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva del 07/07/26.

Manifiesta que en la cuarta cuestión de la sentencia definitiva, se establece que el capital nominal de condena será actualizado según la variación del IPC elaborado por el INDEC, con un interés puro del 3% anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, remitiéndose el cálculo respectivo a la planilla de liquidación que se agrega como anexo. No obstante, señala que en la planilla anexa consigna los montos finales de actualización e intereses (\$12.598.837,00 respecto de los rubros 1 a 8, y \$17.259.023,00 respecto de las diferencias salariales), sin explicitar los coeficientes de IPC-INDEC (Nivel General) aplicados período por período, ni la fórmula de composición entre la actualización por índice y el interés puro del 3% anual, ni el modo en que ambos se integran mes a mes hasta la fecha de corte.

Por otro lado, esgrime que en el tratamiento de la sexta cuestión se toma como base regulatoria el monto de condena que, según se expresa, “resulta al 31/05/26 la suma de \$ 62.013.239,17”, mientras que la planilla de liquidación anexa data esa misma suma “al 30/06/2026”. Solicita se aclare y unifique la fecha correcta.

Asimismo, señala que en los considerandos hubo un error al consignar la fecha del decreto de apertura a pruebas y que al citar una jurisprudencia se consignó como fecha 206, cuando debería leerse 2026.

La parte actora contestó el traslado del pedido de aclaratoria el 07/08/26, solicitando su rechazo por los motivos que allí expone, a los que me remito en honor a la brevedad.

Mediante providencia del 21/08/26, se ordena el pase de los presentes autos a despacho para resolver, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

I – Analizada la cuestión traída a resolver, surge que le asiste razón a la parte demandada respecto de los errores consignados en su escrito bajo el título “IV – errores materiales”.

En virtud de lo expuesto, corresponde rectificar los siguientes párrafos de la mencionada sentencia, aclarando que, en la sexta cuestión, donde dice: “...el que según planilla precedente resulta al 31/05/26 la suma de” debería leerse la fecha: 30/06/26, que es la que claramente arroja la planilla en cuestión.

Asimismo, en los considerados de la mencionada sentencia, donde dice “Por decreto del 12/09/24 se abre la causa a pruebas” hubo un error al consignarse el año de dicho decreto, por lo que en realidad debería decir: 12/09/25.

Finalmente, en la cuarta cuestión, último párrafo, donde se cita la sentencia “Yacante, Germán Ariel -vs- Telecom Argentina SA y otros S/Despido” se debe aclarar que es de fecha 25/03/2026, y no 206. Así lo declaro.

Por otro lado, respecto del primer punto de aclaratoria solicitado, alegado por la parte demandada que existe una falta de explicitación en la metodología de cálculo, surge que la sentencia cuya aclaratoria peticiona es lo suficientemente clara respecto a ello, tanto en la cuestión referida a los intereses como en la planilla que se adjunta en PDF, por lo que corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria respecto de este punto. Así lo declaro.

II - En cuanto a las costas y honorarios, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta, estimo pertinente eximir su imposición (cfr. art. 60, 61 y cctes. del CPCyC de aplicación supletoria en el fuero).

Por ello:

Resuelvo:

I – Admitir parcialmente el recurso de aclaratoria peticionado por la parte demandada mediante presentación del 31/07/26 y rectificar los considerandos y cuarta y sexta cuestión de la sentencia definitiva del 07/07/26, en el sentido indicado en los considerandos de la presente resolutive.

II - Costas: como se consideran.

Regístrese, archívese y hágase saber

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 24/08/2026

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



